

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A,
DEMANDADOS: MAURICIO OCHOA ALVAREZ
RADICACIÓN: 2019-00259-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada y de fondo dentro del presente proceso, habida cuenta que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo artículo 278 del estatuto procesal.

EL LITIGIO

A través de apoderada judicial, la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva contra el señor MAURICIO OCHOA ALVAREZ, a fin de que se librara mandamiento de pago en su contra, por la suma SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$7.819.555), por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de ejecución, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es, el 02 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total. Igualmente, solicitó condenar en costas y agencias en derecho al ejecutado.

HECHOS

Cuenta la apoderada de la parte demandante que el señor MAURICIO OCHOA ALVAREZ, el 17 de septiembre de 2014, suscribió el pagaré base de ejecución en favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., para garantizar el pago de dicha obligación el día 02 de febrero de 2019.

Se advierte que el deudor autorizó expresamente al ejecutante, para dar por terminado el plazo y exigir la cancelación total de la deuda, en caso de mora en el pago de las cuotas. El pagaré en blanco, se diligenció de acuerdo con la carta de instrucciones.

Refiere igualmente el accionante que el título valor, base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

HISTORIA PROCESAL

Por auto del 25 de abril de 2019, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago por las sumas solicitadas (fl. 35), ordenando notificar a la parte pasiva y correr el traslado respectivo conforme lo rige el estatuto procesal civil.

El demandado se notificó a través de Curador Ad-Litem, vía correo electrónico, enviado y recibido el 09 de julio de 2021, ejerciendo dentro del término de ley la defensa pertinente. Manifestó que no le consta lo expresado a cada uno de los hechos de la demanda; que no se opone a las pretensiones y propuso como excepción la Genérica a fin de que sean declarados de manera oficiosa, los hechos que constituyan excepción.

Mediante proveído de 05 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado por diez (10) días a la parte demandante, de la excepción planteada por la Curador Ad litem del demandado, quien expresó que los

hechos narrados en la demanda, se ajustan a la realidad y están legalmente soportados con los documentos anexos; por tanto, solicita se ordene en la sentencia, seguir adelante con la ejecución.

Advierte el despacho, que en el asunto que nos ocupa, no se observan irregularidades que constituyan causal de nulidad que invalide lo actuado y, el proceso se ha rituado en debida forma, conforme a los principios constitucionales y legales, por tanto se entra a proferir sentencia anticipada y escrita, por cuanto no hay pruebas por practicar, dentro del trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía; previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales se tiene que se cumplen los de competencia del juez, demanda en forma, capacidad de las partes y legitimación en la causa, dado que los extremos de la Litis, reputan el interés para estar llamados en esta controversia.

De conformidad con el Art. 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es, la obligación debe ser determinada, entendible y demandado el suscriptor del documento, a efectos de que la pretensión ejecutiva salga avante.

Consagra así mismo el artículo 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación –comprometiendo de ésta forma su responsabilidad el interviniente que firma el título.-

Cuando en un título valor la prestación cambiaria no ha sido satisfecha por quien es llamado a cumplirla, puede su tenedor legítimo ejercitar la acción cambiaria a fin de obtener su pago, pues así lo dispone el artículo 780 inciso 2º de la misma obra; pero al mismo tiempo que la ley señala el camino a seguir para su ejercicio, también pone en manos del deudor cambiario, los instrumentos idóneos para aniquilarla.

En este orden de ideas, y de acuerdo con la ley que regula este tipo de documentos, según el Art. 784 del C. de Co., solo le son oponibles a la acción cambiaria, las excepciones allí previstas, medios exceptivos que han sido clasificados como personales y reales según se opongan a ciertos y determinados tenedores, o aún a los tenedores en debida forma.

Pues bien, el título ejecutivo lo constituye en este caso, un documento que reúne los requisitos que la ley comercial exige para la conformación del título valor denominado pagaré-arts. 709 y ss. C. de Co.- y los de ejecutabilidad que demanda el art.422 del C. G.P., pues proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra, al no haber sido desvanecida la presunción de autenticidad que le confiere el art.793 del C. de Co. En efecto, la obligación que en él consta, y que es la dineraria cuyo pago coercitivo se deprecia, está a cargo del demandado MAURICIO OCHOA ALVAREZ, y a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, concluyendo entonces la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera su legitimación para acudir al proceso; la obligación referida es clara, expresa y exigible.

Siendo, entonces, que la pretensión ejercitada existe, y en principio, le asiste el derecho al actor, es del caso averiguar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de la excepción genérica, que tienden a enervar la pretensión.

Tenemos que, si al actor le corresponde la carga de la prueba, a fin de corroborar los asertos que hace en su demanda; igualmente, el demandado al excepcionar, debe probar todos los hechos de su defensa, dado que este pasa a ser actor, imponiéndole la ley la misma carga de demostrar la veracidad de las afirmaciones en que funda la excepción propuesta.

En estas circunstancias, de conformidad con lo señalado en los artículos 167 del Código General del Proceso, quien alega un hecho es quien, por regla general, tiene el deber de demostrarlo; por ende, cada contendiente debe probar a cabalidad la existencia de la obligación o su extinción, según el caso, cuando este sea el fundamento de su acción o excepción, sin perjuicio de las reglas específicas que en materia de carga de la prueba gobiernen el asunto en particular.

En cuanto a la excepción propuesta por la parte demandada, "**EXCEPCION GENERICA**"; es importante mencionar que ésta es, denominada por los doctrinantes como una de aquellas excepciones dilatorias del proceso; en el caso de marras no procede porque carece de contenido de imputación, toda vez que no se endilga un hecho nuevo ni se piden pruebas con las cuales se pretenda enervar las pretensiones ejecutivas. En el escrito de contestación no existen argumentos que controviertan lo planteado por la entidad demandante y a contrario sensu, obra dentro del expediente el título valor objeto de recaudo del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de MAURICIO OCHOA ALVAREZ, correspondiente a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$7.819.555), por concepto de capital.

Este documento tiene la virtualidad de constituir título ejecutivo por ser una especie de título valor y cumplir prima facie con los requisitos formales, generales y específicos para esta clase de instrumentos, contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, este estrado judicial, al no encontrar hechos o circunstancias que lleven a desconocer la validez o eficacia al documento aportado como base de ejecución, despachará de manera desfavorable la enervante planteada y como consecuencia de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve.

Requírase a las partes para que, de conformidad con lo establecido en el 446 del C. Gral. del proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación del crédito.

Avalúese y remátese los bienes embargados, y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren.

Finalmente, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte ejecutada, a favor de la entidad ejecutante. Señálese como agencias en derecho la suma novecientos mil pesos (\$900.000).

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la "EXCEPCION GENERICA" propuesta por la Curador Ad litem del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de MAURICIO OCHOA ALVAREZ, tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2019 y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

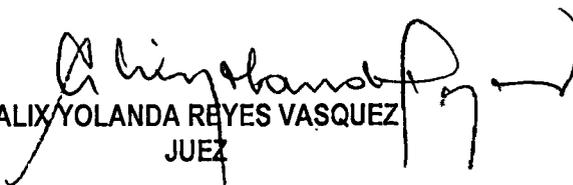
TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 446 del C.G.P.

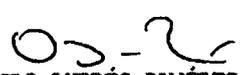
CUARTO: Avalúense y remátese los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas, la suma novecientos mil pesos (\$900.000), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>084</u> hoy, 30 SEP 2021</p> <p> OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO</p>
